



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ JAIRO IVAN PULIDO GRISALES
Instancia	Única
Radicado	170014003001 2020 00260 00
Sentencia	Sentencia Anticipada 02- General 067
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 14 de julio de 2020, que a la postre fue subsanado, la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA, demandó a JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ, para que se librara mandamiento de pago y ordenara seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero,

MONTO	CONCEPTO
\$41.478.968,51	Capital.
\$3.756.958,47	Intereses corrientes desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 06 de marzo de 2020.
\$568.337,90	concepto de "otros" adeudados desde el día 01 de septiembre de 2019 hasta el 06 de marzo de 2020.

Igualmente por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día 07 de marzo de 2020 hasta verificar el pago, esto sobre el primer monto referenciado anteriormente con concepto de CAPITAL.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ suscribió pagaré No. 63741002547 incumpliendo la obligación inmersa en el mismo desde el día 01 de septiembre de 2019 y adeudando los montos anteriormente relacionados, adicionalmente; se aclara además que pese el poder concedido por el acreedor autoriza el cobro de otro pagaré, numerado como 4831010203289174, el mismo fue cancelado y por tanto se solicita sea ejecutada solo una obligación.

El 19 de agosto de 2020, y luego de que se subsanara la demanda previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ, en los términos solicitados ordenándose la notificación personal de los demandados, y haciéndoles saber que contaba con el término de cinco días para pagar o de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y así mismo se decretó el embargo de los bienes inmuebles, remanentes y cuentas del demandado.

La notificación al demandado JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ, se surtió personalmente el día 23 de noviembre de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente *litis* se encuentra notificada conforme a las disposiciones del artículo 291 del C. G. del Proceso, contestó la demanda y formuló las excepciones de indebido diligenciamiento del pagaré, cesación de pagos, prohibición de anatocismo y capitalización de intereses y la excepción genérica, encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda, manifestándose frente a los hechos, aceptando como ciertos lo relacionado con la firma del pagaré y la existencia de la deuda y fecha de incumplimiento, y con relación a las pretensiones presentó oposición a las mismas.

Dentro del término de traslado frente a dicha resistencia, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció indicando que el cobro de intereses por el mismo período fue debidamente corregido y se renunció a los intereses moratorio en la subsanación de la demanda; en cuanto a la solicitud de aplicación de las medidas del gobierno debido a la emergencia sanitaria del coronavirus, alivios y beneficios frente a los intereses causados, indicando que no es aplicable al caso dado que la mora se dio antes de la emergencia sanitaria. En cuanto al indebido diligenciamiento del pagaré afirma que se hizo conforme lo indicó la carta de instrucciones al no existir pago oportuno y finalmente, reprocha la excepción genérica indicando que se tuvo la

oportunidad procesal para ejercer su defensa y argumentando que es una insinuación al juzgador a que encuentre las excepciones.

Mediante auto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, todas documentales, encontrando este despacho que con la prueba documental aportada es suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad bancaria demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de las obligaciones estipuladas en el pagaré No. 63741002547 en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió como deudor el título valor, comprometiéndose al pago de intereses y capital.

3. Problema jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor **SCOTIABANK COLPATRIA**, y en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "indebido diligenciamiento del pagaré, cesación de pagos, prohibición de anatocismo y capitalización de intereses" están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución o hacerlo de manera diferente a la establecida en el mandamiento de pago.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../".*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Según el título aportado al presente proceso número 63741002547, mediante el mismo el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ declaró que solidaria e incondicionalmente pagaría a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por un producto denominado CONSUMO, la suma de \$41.478.968,51 por concepto de capital, \$3.756.958,47 por concepto de intereses de plazo y \$568.337,90 por concepto de “otros” con un vencimiento final de la obligación el día 06 de marzo de 2020. Tal documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 709 ibídem.

La base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Demandándose el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 63741002547 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 19 de agosto de 2020, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 06 de marzo de 2020. Además del pagaré, el demandante aportó, las instrucciones para diligenciar y llenar los espacios en blanco del pagaré.

Conforme al derecho cambiario, el tenedor legítimo del título tiene la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las

instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

De ahí que sea dable concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por la apoderada del demandado frente al mandamiento de pago.

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ. La misma fue sustentada argumentando que *“el pagaré fue diligenciado, según los hechos de la demanda, con dos tipos de intereses (plazo y mora) sobre el mismo periodo de tiempo (1 de septiembre de 2019 al 6 de marzo de 2020)”*, argumentando que adolece de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio en cuanto a la mención del derecho que en el título se incorpora.

Una vez analizada dicha excepción se encuentra que, si bien el título valor esta diligenciado por el concepto de “intereses moratorios” y pudo incurrirse en un error en cuanto a los plazos por los que fue liquidado este rubro, también se evidencia que fue un yerro al cual se puso en conocimiento de la parte por medio de auto inadmisorio del 28 de julio de 2020 en los siguientes términos:

“1. Indicará las razones por las cuales pretende intereses de plazo desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 06 de marzo de 2020, y a la vez y para el mismo periodo de tiempo intereses moratorios, por lo que deberá indicar de manera clara los límites temporales de los intereses de plazo (Inicio-Final), pues se tiene la misma fecha en cobro tanto de intereses de plazo como de mora, es decir, se está pretendiendo el cobro de intereses de mora para un momento en el cual la obligación todavía no se encontraba vencida.

2. Explicará al Despacho por qué en la pretensión tercera pretende la suma de cuatrocientos treinta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$462.868,04) por concepto de intereses moratorios para un lapso de tiempo en el cual la obligación no se encontraba vencida y por qué en la pretensión quinta nuevamente aspira a intereses moratorios a partir del 07 de marzo de 2020.

Por lo anterior, y de ser procedente adecuara los hechos y pretensiones alusivos a dichos conceptos y periodos, expresándolos con precisión y claridad."

Fruto de tal inadmisión, se dio solución en la subsanación de la demanda, renunciando a la pretensión correspondiente al valor liquidado como intereses de mora en el plazo que correspondían los intereses de plazo y manteniendo la pretensión de interés de mora a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 07 de marzo de 2020. A su vez, la excepción denominada **PROHIBICIÓN DE ANATOCISMO Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES** se reiteró el indebido diligenciamiento del pagaré citando el artículo 886 del Código del Comercio, pese a ello, y conforme se ha argumentado anteriormente, estas excepciones no están llamadas a prosperar, pues las pretensiones fueron ajustadas conforme a derecho y no se evidencia ninguna vulneración.

Mediante el pagaré suscrito el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ se obligó a pagar en favor del Banco accionante, dentro de crédito de consumo, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$41'478.968,51) más los intereses de plazo y de mora, así como otros conceptos con vencimiento el día 6 de marzo de 2020; pagaré que fue llenado diligenciado por la parte ejecutante a la luz de lo determinado en el artículo 622 del Código de Comercio, según la autorización y carta de instrucciones contenida en el cuerpo del título valor, donde el suscriptor expresamente señaló las instrucciones para que COLPATRIA llenara el pagaré No. 63741002547, así:

"2. EL BANCO podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos:

a). el no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a el BANCO por concepto de capital. Intereses capitalizados, corrientes Y/o de mora, primas de seguro, honorarios, impuesto, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito
(...)

4. En los espacios reservados para capital intereses y otros conceptos e insertarán las sumas que por dicho concepto debe(mos) y que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad de el BANCO, le resulte(mos) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que presten "merito ejecutivo" al momento de entablar las acciones legales del caso, tendientes a obtener su pago

(...)

11. El Espacio "capital" corresponderá al capital causado en mora, como el capital cuya exigibilidad se acelera, que fue entregado en mutuo, utilizado en razón del cupo.

12. El espacio "intereses de plazo" corresponderá a los intereses causados y vencidos, liquidados conforme a la tasa informada o publicada por el banco para la fecha del desembolso, utilización, reestructuración.

13. El espacio de "intereses de mora" corresponderá a los intereses causados y vencidos, liquidados la tasa máxima legal permitida.

(...)

17. El espacio "otros" deberá diligenciarse el concepto al que corresponde los valores, que corresponden a la prestación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco."

Con lo anterior, desde ya debe decir el Despacho que no le asiste por tanto razón al ejecutado en la fundamentación del medio exceptivo de "INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ", pues él mismo suscribió la carta de instrucciones acabada de reseñar, que reposa en el reverso del pagaré No. 63741002547, donde específicamente aceptaron que el espacio reservado para la cuantía de la obligación se insertará la suma del capital más los intereses de plazo y/o mora que estuvieran debiendo a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a la fecha de su diligenciamiento para iniciar la ejecución con base en la cláusula acceleratoria pactada.

De la carta de instrucciones se desprende las precisas instrucciones otorgadas por el deudor a la entidad indicando cuales eran los valores que podrían ser insertados en el espacio de "OTROS", los cuales contrario a lo sostenido en la respuesta a la demanda no deben ser detallados.

Cuestión diferente es la que se desprende de un análisis de dicho medio de defensa, frente a que el banco accionante llenó de manera inadecuada el espacio destinado para el valor a cancelar, no por carecer de instrucciones, por cuanto sí las tenía en los términos analizados, sino por incluir los intereses de mora liquidados en un periodo que correspondía los intereses de pazo por un monto de \$432.268.

Lo primero que debe decir esta agencia judicial al respecto, es que ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil tiene decantado que *«la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...»* (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

Es decir, que en el hipotético caso que se halle acreditado que el valor por el cual se debía diligenciar el pagaré en cuanto a los intereses de mora está errado, por lo que el total del pagaré sería de \$45.804.264 y no de \$46.236.532, ello no conllevaría a abstenerse de seguir la ejecución como lo pretenden el ejecutado, sino de ajustar el título valor a la suma acordada entre las suscriptoras y el tenedor; aclarando además el Despacho que la carga de la prueba de acreditar que el pagaré fue llenado por fuera de las instrucciones impartidas le correspondía a las ahora ejecutadas, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Nótese que en todo caso el mandamiento de pago fue solicitado y librado por los valores de capital, intereses y otros en forma individual, y que con base en el escrito de subsanación no hubo lugar a dar la orden respecto a los intereses moratorios deprecados en un principio al manifestar la ejecutante que renunciaba a tal pretensión.

CESACIÓN DE PAGOS. La misma fue sustentada argumentando que: “ La Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 014 de 2020, en la que impartió directrices a los establecimientos de crédito acerca de las características mínimas que deben tener las políticas que adopten sobre planes de apoyo a sus clientes que se vean afectados en su capacidad de pago, como consecuencia de la crisis del Covid-19.”,

Sin embargo, una vez revisadas las circulares externas 014 de 2020 la cual remite a la circular externa 007 de la misma anualidad, ambas de Superintendencia Financiera, se encuentra que el aquí demandado no cumple con las condiciones necesarias para ser cobijado por los beneficios otorgados, pues este incurrió en mora desde el mes de septiembre de 2019, y en dicha circular se estableció que las

medidas especiales y la posibilidad de negociación de deudas y su refinanciación, aplicaría para créditos que al 29 de febrero de 2020 no tuvieran una mayor a 30 días. Además se buscó favorecer a sectores especiales sin que en este caso acredite el deudor pertenecer a alguno de ellos.

Una vez expuesto lo anterior se encuentra entonces que, los montos solicitados por la parte demandante fueron diligenciados en el título valor conforme las disposiciones de la carta de instrucciones, sin que se esté cobrando la suma que produce la inconformidad del deudor, ambos documentos suscritos por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ, por lo que gozan de legitimidad, además, por no encontrarse condiciones adicionales o sobrevinientes, como la emergencia sanitaria, que permitan encontrar variaciones en los montos reclamados. Así las cosas la excepción reclamada tampoco tendrá consecuencias en el rumbo del proceso.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN GENÉRICA** presentada en cuanto al reconocimiento oficioso de los hechos constitutivos de una excepción en el presente proceso, encuentra este Despacho que no procede declarar probado en forma oficiosa ningún hecho que sirva para enervar la acción como lo pretende el demandado.

Vale decir que, el artículo 784 del Código de Comercio establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones*", las cuales son taxativas.

Igualmente, el artículo Artículo 96 del Código General del Proceso, establece que la contestación de la demanda contendrá:

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Así las cosas, los medios exceptivos denominados INDEBIO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ, CESACIÓN DE PAGOS, PROHIBICIÓN DE ANATOCISMO, CAPITALIZACIÓN DE INTERESES y GENÉRICA no están llamados a prosperar ya que no pueden tenerse como una excepción frente a la acción cambiaria conforme a las normas citadas, además, de encontrarse desvirtuados los argumentos expuestos por la parte pasiva.

V. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada, en un 10% conforme lo estipulado en el artículo 5, numeral 4, literal b, inciso primero del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de "INDEBIO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ, CESACIÓN DE PAGOS, PROHIBICIÓN DE ANATOCISMO, CAPITALIZACIÓN DE INTERESES y GENÉRICA" formuladas por la apoderada del ejecutado **JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y un centavos (\$41.478.968,51) por concepto de capital respaldado en el pagaré No. 637410002547 con fecha de vencimiento del 06 de marzo de 2020.
- b.** Por la suma de La suma de tres millones setecientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho con cuarenta y siete centavos (\$3.756.958,47) por concepto de intereses de plazo respaldados en el pagaré No. 637410002547, causados desde el día 1 de septiembre de 2019 y el 6 de marzo de 2.020, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. Por la suma de quinientos sesenta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos con noventa centavos (\$568.337,90) por concepto de otros, correspondiente a gastos adeudados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 06 de marzo de 2020.
 - d. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 07 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré No. 637410002547 con fecha de vencimiento del 06 de marzo de 2020.
-
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 07 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré No. 637410002547 con fecha de vencimiento del 06 de marzo de 2020.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c6dec1129ef7d2d37a83d1dea15e1ae50d492297909493079655fab4dc8b
cc1**

Documento generado en 29/04/2021 07:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 072 fijado el 30 de abril de 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria